

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente reforma de demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN 2016-0443-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La reforma de demanda incoada por **ISMELDA CEPEDA BLANCO** representada por los sucesores procesales **CLAUDIA ALEXANDRA MENESES CEPEDA, ALVARO RENÉ MENESES CEPEDA y DIANA MILENA MENESES CEPEDA** contra **IGNACIO ROJAS MEJIA, ABIGAIL LAMUS SÁNCHEZ, RAMIRO URIBE SEPULVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS**, se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Se observa que en el acápite de pruebas hace relación a una serie de documentos los cuales no fueron allegados con la reforma de la demanda. Por tal razón debe aclarar tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO.- Frente a la solicitud obrante a folio 351, en la que el apoderado solicita no tener en cuenta la reforma de la demanda, el juzgado denegará dicha solicitud pues según providencia dictada el 9 de octubre de 2020, se realizó control de legalidad, declarándose la nulidad de todo lo actuado desde la publicación de la valla, por lo que a voces del art. 93 del C.G.P., se puede presentar reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2017-00676-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folios 45 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2017.00676.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 45 de este cuaderno, donde manifiesta la imposibilidad de notificar al extremo pasivo, este despacho ordena el emplazamiento de **JOSE ANTONIO GALÁN PINILLA**, y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2017-00714-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante obrante a folios 78 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2017.00714.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la parte demandante que se avizora a folio 78 de este cuaderno, donde manifiesta que desconoce la ubicación de señor **HORACIO BELLO MANOSALVA**, este despacho ordena decretar su **EMPLAZAMIENTO**, y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO 2018-467

Constancia Secretarial: pasa al despacho de la señora Juez, para corregir el numeral TERCERO de la sentencia proferida el día 19 de agosto de 2020 de acuerdo al artículo ,286 del CGP. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección la hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dentro de la parte resolutive por error involuntario en el numeral SEXTO, se dijo “CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora en 40% y a la parte demandada en un 30%. Tásense secretaria y se fijan agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para la parte demandante y \$300.0000 para la parte demandada. ... siendo correcto a LA PARTE DEMANDANTE en un 60%, y así sumar 100% habida consideración que salió avante parcialmente la excepción Pago parcial por lo cual la condena en costas fue compartida.

Al dar aplicación a la norma en cita, se procederá a aclarar el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora En un 40% y a la parte demandante en un 60%. Tásense por secretaria y se fijan agencias en derecho la suma de \$1.000.000, para la parte demandante \$400.000 y \$600.000 para la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720190028300

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se de traslado a la liquidación del crédito y se termine y se de la terminación del proceso. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ

OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se pone en conocimiento que revisado el sistema de títulos judiciales a la fecha no obran a favor de este expediente títulos judiciales por cuanto fueron convertidos para el **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, en virtud de la orden contenida en el numeral sexto del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 28 de noviembre de 2019.

De otro lado, se pone en conocimiento que corresponde a los juzgados Civiles de Ejecucion de Sentencias realizar el traslado de la liquidación del crédito que obra a folio 44 de la presente foliatura.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00565-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de requerimiento de información a EPS presentada por la parte actora que obra a folio 16 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2019.00565.00

En concordancia con la solicitud efectuada por el togado de la parte demandante que se avizora a folio 16 de este cuaderno y de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso; el Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR a la NUEVA E.P.S.**, una vez consultada la página ADRES, en la cual se evidencia la calidad de afiliado y Activo del demandado **JAIME RODRIGUEZ GUERRERO**, con **C.C.No.13.804.404**, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica de éste y/o su empleador si es el caso.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00921-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para a considerar las nuevas direcciones de notificación del extremo pasivo aportadas por la parte actora, que obra a folio 33 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Noviembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00921.00

En respuesta al requerimiento hecho al extremo activo, mediante Auto del 20-10-2020, éste aporta nuevas direcciones de notificación de los demandados según memorial que se avizora a folio 33 de este cuaderno, por lo tanto, **RECONÓZCANSE**, las nuevas direcciones de notificación de la **COMERCIALIZADORA M&C BUCARAMANGA LTDA.:**

- **Correo electrónico: MYC.CELULARES@HOTMAIL.COM**

Y de MARIA ALEXANDRA BENAVIDES VERGARA:

- **CALLE 200 # 22B-645 T2 APT.1506 DE FLORIDABLANCA – SANTANDER.**

Debiendo ser notificado conforme lo establecido en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P., y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de aclarar que deberá notificar a los demandados en las anteriores direcciones una vez han sido reconocidas por el despacho y no sin haber sido tenidas en cuenta, si eso se presentase, deberá realizar las notificaciones nuevamente.

Si dichas notificaciones por efectuar resultasen negativas, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda formulada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra EVA MARÍA BANDERAS DÍAZ. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00499

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra EVA MARÍA BANDERAS DIAZ, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.228.779.00), correspondiente al capital del pagaré objeto de demanda.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2020y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Frente a la solicitud de renuncia al poder conferido a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, presentado con posterioridad a la radicación de la demanda, no hay lugar a su aceptación, como quiera que el documento aportado como constancia de envío de renuncia al poderdante, no acredita puntualmente la renuncia al poder conferido, si no que refiere a la entrega de cartera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que el apoderado de la parte activa de la lid ha solicitado levantamiento de medida cautelar que recae sobre bien inmueble de la demandada GLADYS TERESA CÁRDENAS DE CÁRDENAS. Revisado el expediente se advierte que no existe embargo de crédito ni de remanente. Se anexa al expediente historial de Justicia XXI de consulta efectuada el 12 de noviembre de 2020 que acredita la anterior manifestación. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00344-00

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-71093 que se encuentra ubicado en la calle 20B No. 2-96 Manzana A, Lote 29 de Cúcuta de propiedad de GLADYS TERESA CARDENAS DE CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 27.804.464. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta para que la novedad surta efectos.

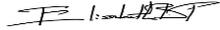
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por Elizabeth Barajas Pita



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que el demandado JOSÉ LUIS CLARO PEREZ se encuentra notificado por conducta concluyente, tal como se advierte del memorial que obra en el cuaderno de medidas cautelares en el cual se solicita levantamiento de medida cautelar. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.


ELIZABETH BARAJAS
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00344-00

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ LUIS CLARO PEREZ del auto que libra mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2020 y demás actuaciones desde el 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720200041600

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente o crédito sobre los bienes del demandado. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **CESAR NIÑO CALDERON, JOSE GABRIEL BAQUERO LOAIZA Y ELKIN YOVANNY ANGARITA VASQUEZ.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente o crédito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-441 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en la demanda de la referencia frente a auto de 3 de noviembre de 2020. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 3 de noviembre de 2020, mediante el que se dispuso el rechazo la demanda.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte activa, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el que se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada recurrente que la demanda fue rechazada por carecer la certificación base de la demanda, de la fecha de exigibilidad de las obligaciones que se pretenden cobrar. Que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 el carácter de título ejecutivo le es otorgado al certificado que expida el representante legal de la copropiedad demandante, basado en lo dispuesto en las asambleas de copropietarios en donde se fija el monto y forma de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Que particularmente el EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO PH establece la posibilidad de que los propietarios cancelen las cuotas de administración en cualquier día del mes en que se causan, razón por la que la certificación aportada indica que los intereses se causan a partir del primer día hábil siguiente al mes de su causación.

Advierte que señalar una fecha exacta de pago implicaría que se causen intereses por las cuotas de administración distinta a la señalada por la asamblea de copropietarios y permearía los intereses del propietario del inmueble, quien se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

Señala que la certificación aportada cumple con lo exigido por el Despacho, pues obra como prueba clara, expresa y exigible de la obligación por parte del deudor y finaliza señalando que querer modificar lo anterior implica desconocer obligaciones y derechos que tienen cada una de las partes que se encuentran dentro del régimen de propiedad horizontal y se pondrían en tela de juicio la Ley 675 de 2001 respecto de la forma de recuperar los dineros adeudados.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión adoptada en providencia de 3 de noviembre de 2020 y se proceda a librar mandamiento ejecutivo.



3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reconsidere la orden dada en auto de 3 de noviembre de 2020 y en su lugar se profiera la orden de pago invocada, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1 CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la apoderada de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 3 de noviembre de 2020, a través del que se rechazó la demanda de la referencia, al no subsanar en debida forma.

Frente al particular se advierte que en el sentir de la parte demandante la certificación que acompaña la demanda constituye un documento claro expreso y exigible, teniendo en cuenta que la información relativa a la exigibilidad de las cuotas de administración, se ajustan a lo acordado por la Asamblea de Copropietarios, y en ese sentido con fundamento en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la certificación aludida debe dar vía al mandamiento de pago deseado.

Frente a lo anterior es preciso traer a colación la norma en cita, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” Subrayas y negrilla fuera de texto original.

La norma antes indicada refiere a los anexos que mínimamente deben exigirse en demandas que busquen ejecutar el pago de expensas de copropiedades y es puntual en indicar que se debe acompañar título ejecutivo de la obligación, que será solamente el certificado que emita la copropiedad, pero ello no representa que aun cuando aquel título solo se trate de la certificación en mención, esta se encuentre eximida de reunir los requisitos de ser clara, expresa y exigible, características *sine qua non* para predicar la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

Particularmente la certificación expedida por la copropiedad demandante, expresa la existencia de la obligación en un listado de cuotas de administración, que indica el mes en que se causó el deber de pago, discriminando el valor individual de cada cuota y el saldo que mes tras mes totaliza la deuda, sin señalar la fecha de exigibilidad.



Según los argumentos de la memorialista la omisión obedece a que las condiciones pactadas por la asamblea de copropietarios, permite en el Edificio Palladio Condominio que las expensas comunes sean pagadas en cualquier día del mes en que se causaron, razón por la que los intereses por mora según la certificación objeto de revisión, se señalan a partir del primer día hábil siguiente al mes de su causación.

Tales hechos en torno al origen de las fechas de exigibilidad de la obligación no fueron puestos en conocimiento del despacho a través del escrito inicial de demanda, ni en el escrito allegado con posterioridad al momento de procurar subsanar el libelo. Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante a través de la Administración del Edificio Palladio Condominio PH, tuvieron la oportunidad de confeccionar una certificación clara y expresa en relación con la fecha de exigibilidad de las cuotas, pues para ello la parte cuenta con total libertad, en la medida en que no existe limitación alguna que le impida ofrecer tal información al Juez de conocimiento a través de la certificación materia de recaudo, y que dicho sea de paso debía encontrarse en armonía con los hechos de la demanda, tal como se indicó al inadmitir el libelo.

La parte demandante guardó para sí tal información, y se itera no fue expuesta en el escrito inicial de la demanda, ni al subsanar, y adicionalmente conociendo que la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración que se pretendían ejecutar era el primer día hábil siguiente al mes en que se causaron, tampoco consignó dicha información en la certificación.

En ese orden de ideas, tanto la certificación que se anexó inicialmente a la demanda, como la aportada con el escrito de subsanación, continúan sin reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., y aunado a ello no advierte el despacho que hayan existido razones que le impidieran a la parte demandante consignar desde un inicio en la certificación materia de recaudo, la información que solo pone en conocimiento del despacho a través de recurso de reposición, que ahora se decide.

Por todo lo anterior mal podría inferir esta juez, la fecha de exigibilidad por hechos que no fueron descritos en la demanda, y que en manera alguna son advertidos y consignados en el documento objeto de ejecución, de manera que la afectación de derechos que estima la memorialista existe con lo exigido por el Juzgado, carece de fundamento de derecho, como quiera que la fecha de exigibilidad de la obligación, deprecada respecto de la certificación materia de recaudo no obedece a un criterio discrecional del Despacho, sino al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, razones por las que no hay lugar a reponer el proveído de 3 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 3 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que dentro del término concedido fue presentado escrito tendiente a subsanar la demanda. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00455

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA contra HERNANDO GIRALDO CARMONA Y CESAR AUGUSTO DIAZ GIRALDO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.638.585.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña la demanda.
- Por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero, durante el periodo transcurrido entre el 22 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que dentro del término concedido fue presentado escrito tendiente a subsanar la demanda. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00459

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por ISIDORO NIÑO PÉREZ contra FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, JORGE ISAAC ESCORCIA BAUTISTA, ZENITH ORTIZ MARQUEZ Y SONIA DULCEY CORZO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00)**, correspondiente al saldo pendiente de pago respecto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, del inmueble ubicado en la calle 59 N°17C – 09 del barrio Ricaute de esta municipalidad.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación.

- 1.2. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00)**, correspondiente a 8 cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 59 N°17C – 09 del barrio Ricaute de esta municipalidad, que corresponden a los periodos de febrero a septiembre de 2020, cada uno por valor de (\$1.500.000.00).
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde los días 6 de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2020, es decir, por cada periodo en que se causó la obligación de pago de canon de arrendamiento y hasta que se cancele el pago total de la misma.



1.3. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.158.210) por concepto de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo facturado por el mes de julio de 2020, y cancelado por la parte demandante a la entidad prestadora de servicios públicos.

SEGUNDO: DENEGAR la orden de pago por valor de (\$4.500.000) por concepto de clausula penal, toda vez que para que ello opere debe mediar previamente declaración judicial que reconozca tal concepto, pretensión susceptible de ser tramitada en proceso de naturaleza verbal, más no ejecutiva en este momento.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra ANGELICA MARÍA NIÑO OSORIO. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720200046000

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ

OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** en contra de **AMALIA RUEDA MEDINA, LUZMILA QUINTERO GARNICA Y LUZ MARINA RANGEL CORREA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente
Bucaramanga, 17 de Noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00464

La demanda fue inadmitida mediante auto de 3 de noviembre de 2020, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por MARTHA LILIANA VILLAMIZAR VERA en contra de NELSON JAVIER PARADA GAFARO Y GIOVANNY DAVID PARADA GAFARO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720200049800

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ

OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** contra **INMOBILIARIA SOTO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda formulada por INMOBILIARIA ES TU CASA S.A.S. contra MARIA TERESA VERA MEZA y JENNY ISABEL MURILLO CORREA. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00501

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por INMOBILIARIA ES TU CASA S.A.S. contra MARIA TERESA VERA MEZA Y JENNY ISABEL MURILLO CORREA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.896.740.00), correspondiente al saldo del cánón de arrendamiento de enero de 2020 por valor de (\$539.160) y nueve (9) cánones de arrendamiento de los periodos de febrero a octubre de 2020, cada uno por valor de (\$928.620.00), en virtud del contrato de arrendamiento base de la demanda.

- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital de cada uno de los periodos de capital antes descritos, a la tasa de $\frac{1}{2}$ una y medio el interés bancario corriente desde el día 6 de cada periodo causado y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.2. Por el valor de los cánones que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra YENNY CAROLINA MOTTA MORENO. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **MARIELA BRAVO GUALDRÓN** en contra de **IVAN GERARDO FLOREZ PRADA**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00505**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud instaurada por **MARIELA BRAVO GUALDRÓN** en contra de **IVAN GERARDO FLOREZ PRADA**, este despacho vislumbra que carece de competencia para conocer de la presente acción en tanto que el domicilio del demandado es en el municipio de Floridablanca y el cumplimiento de las obligaciones el municipio de Piedecuesta, y dado que la parte actora no deja claro en el acápite de competencia cual fuero escogió, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, para un mejor proveer,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que indique a este despacho cuál fuero escoge esto con el fin de remitir la presente acción a quien si es el competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MAYOR cuantía presentada por el Dr. **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS** actuando como apoderado judicial de **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD**, en contra de **ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00510.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS actuando como apoderado judicial del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD, en contra de ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA este despacho,

CONSIDERA:

El artículo 25 del C.G.P., refiere: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, suma que al día de hoy asciende a \$131.670.451.

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que las pretensiones ascienden a la suma de \$536.758.435 por concepto de capital y aunado se solicita el cobro de intereses de mora en cada una de las factura de lo cual se colige que el presente proceso es de mayor cuantía, correspondiendo por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., así las cosas, se **ORDENARÁ** remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO, para lo de su competencia.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia promovida por el Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS actuando como apoderado judicial de SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD, en contra de ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2020-514-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **MARIA DEL CARMEN MURILLO, JONATHAN BARRAGAN MURILLO, ARNOLDO JOSÉ BARRAGÁN PINZÓN y LINA JEHANY BARRAGÁN PINZÓN** contra **COLMENA SEGUROS S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A.** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Se observa que al agotarse el requisito de procebilidad, se citó a la audiencia extrajudicial a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, sin embargo, dicha dirección electrónica difiere con la señalada en certificado de existencia y representación legal de COLMENA SEGUROS S.A. Por tal razón, debe aclarar tal aspecto y cumplir con el requisito de procebilidad.
- Debe aclararse el acápite de “referencia” y “litisconsorcio” pues se hace referencia a otros sujetos procesales.
- Debe allegarse de manera completa la escritura pública señalada en el acápite de pruebas.
- Debe allegarse los registros civiles de JONATHAN BARRAGAN MURILLO, ARNOLDO JOSÉ BARRAGÁN PINZÓN y LINA JEHANY BARRAGÁN PINZÓN, que acrediten la calidad de hijos del señor EZEQUIEL BARRAGÁN BAYONA.
- Debe darse cumplimiento al art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-518-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **MARLEN SANTOS ALDANA** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SOTO** contra **JOSE GABRIEL HERNANDEZ VEGA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegarse la escritura pública donde conste los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**